SCJ-PS-24-1783
Exp. núm. 2021-0010179
Partes: Grupo Kalupe, S. R. L. vs. Hylsa, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos (comercial)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Kalupe, S.R.L., representada por PER1 por intermediación del Lcdo. Brasil Jiménez Polanco; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Hylsa, S.R.L., representada por PER2 entidad quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ana Julissa Sánchez Taveras; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00475, de fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la*

SCJ-PS-24-1783
Exp. núm. 2021-0010179
Partes: Grupo Kalupe, S. R. L. vs. Hylsa, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos (comercial)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *razón social Hylsa, SR.L. en contra de la sentencia civil núm. 1532-2021-SSEN-00271, de fecha 3 de noviembre 2020, relativa al expediente No. 2021-0010179, dictada por la Décima Sala de la mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, REVOCA la mencionada decisión.* ***SEGUNDO****: ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la razón social Hylsa, S.R.L., y en consecuencia CONDENA a la parte demandada la entidad Grupo Kalupe, S.R.L., al pago de la suma de quinientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos con 02/100 (RDS RD$569,885.02), más el 1.5% de interés mensual desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.* ***TERCERO****: CONDENA a la entidad Grupo Kalupe, S.R.L., parte apelada a page de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la licenciada Ana Julissa Sánchez Taveras, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 002/2023 de fecha 3 de enero de 2023; y, **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Kalupe, S. R. L. y Hylsa, S. R. L., como parte recurrida. Del estudio de la sentencia

SCJ-PS-24-1783
Exp. núm. 2021-0010179
Partes: Grupo Kalupe, S. R. L. vs. Hylsa, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos (comercial)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

impugnada se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Hylsa, S. R. L., contra Grupo Kalupe, S. R. L. y PER1 la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 1532-2021-SSEN-00271, de fecha 3 de noviembre de 2021; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión impugnada y acogió parcialmente la demanda primigenia, condenando a Grupo Kalupe, S. R. L. al pago de RD$569,885.02, más un 1.5% de interés mensual, al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00475, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) Conviene destacar que la sanción prevista por la norma en cuanto al incidente planteado no es la caducidad del recurso de casación, sino la inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede

[1] El juez conoce el derecho.

recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de la inadmisibilidad del recurso de casación.

4) De conformidad con la ley que regula la materia[2], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una

[2] Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

situación procesal de dimensión constitucional.

6) Del examen del acto núm. 1452/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, instrumentado por PER3 alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrida, Hylsa, S.R.L., notificó al recurrente, Grupo Kalupe, S. R. L., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la ADD1 ubicada en la ADD2 de esta ciudad, lugar donde el referido acto fue recibido por PER4 quien dijo ser empleado de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de noviembre de 2022, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el viernes 16 de diciembre de 2022, sin que sea necesario aplicar al caso que nos ocupa el aumento en razón de la distancia, debido a que el domicilio de la parte recurrente se encuentra establecido en esta ciudad. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo

tanto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

8) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Grupo Kalupe, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00475, de fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SCJ-PS-24-1783
Exp. núm. 2021-0010179
Partes: Grupo Kalupe, S. R. L. vs. Hylsa, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos (comercial)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Ana Julissa Sánchez Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KZIY-3H6S-PMX5-9STG